



DICTAMEN EN RELACIÓN CON EL USO DE IMÁGENES EN EL MARCO DE INVESTIGACIONES DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL

1. Planteamiento de la cuestión¹

2. Concepto de Policía Judicial

2.1. Regulación normativa

El artículo 126 de la Constitución Española (en adelante CE) determina:

«La Policía Judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca»

El artículo 547 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) dispone:

«La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias»

El artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) establece:

«La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial»

El artículo 283 LECrim recoge:

«Constituirán la Policía judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes:

Primero. Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.

Segundo. Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.

¹ El contenido de este apartado, que no afecta al fondo de la materia analizada, ha sido suprimido por aplicación de lo dispuesto en el art. 8.3 del Reglamento del Ministerio Fiscal.



Tercero. Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.
Cuarto. Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquier otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.
Quinto. Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros Agentes municipales de policía urbana o rural.
Sexto. Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.
Séptimo. Los funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones.
Octavo. Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados.
Noveno. El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes»

2.2. Cuerpos integrantes en la Policía Judicial

Conforme a los arts. 126 CE y 282 LECrim la Policía Judicial tiene como función principal el descubrimiento del delito y sus pruebas, y el aseguramiento del delincuente, fijando el art. 283 LECrim los Cuerpos que forman parte de la Policía Judicial. Como recuerda la Instrucción 1/2008 FGE, *sobre la dirección por el Ministerio Fiscal de las actuaciones de la Policía Judicial*, «El Tribunal Supremo viene entendiendo que la enumeración que se efectúa en el art 283 LECRIM tiene carácter enunciativo, no exhaustivo, y está en vigor, aunque requiera de una interpretación actualizada de conformidad con los principios constitucionales -STS 51/2004, de 23 de enero; 942/2004 de 22 de julio; 202/2006 de 2 de marzo; 506/2006 de 10 de mayo; 562/2007, de 22 de junio; 831/2007, de 5 de octubre, entre otras-», razón por la cual se considera Policía Judicial al Servicio de Vigilancia Aduanera. Ahora bien, que no se trate de un listado exhaustivo no significa que quepa considerar como Policía Judicial a todos los profesionales que intervienen en hechos que pueden tener relevancia jurídico penal, puesto que su consideración como tal vendrá delimitada por el hecho de que desempeñen las funciones establecidas en los arts. 126 CE, 547 LOPJ y 282 LECrim.

Tanto por la definición contenida en los preceptos citados como por el listado recogido en art. 283 LECrim, ninguna duda cabe que Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías Autonómicas y Policías Locales son Policía Judicial, aunque estas últimas como colaboradoras en el ejercicio de funciones de Policía Judicial, tanto en la recepción de denuncias como en la investigación de los hechos, siempre y cuando se trate de delitos leves o menos graves y se hayan adherido al Convenio Marco de Colaboración, Cooperación y Coordinación, suscrito el 20 de febrero de 2007 entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, conforme establece la citada Instrucción 1/2008 FGE.

A sensu contrario, no se les puede otorgar tal consideración a los Cuerpos de Bomberos ni Personal Sanitario, por no tener entre sus funciones la



averiguación de hechos delictivos ni el descubrimiento o aseguramiento de la persona delincuente, razones en virtud de las cuales no pueden ser incluidos en el listado del art. 283 LECrim.

Lo anterior conlleva dos consecuencias. No se pueden dar órdenes a Cuerpo de Bomberos ni Personal Sanitario para que tomen imágenes o grabaciones de un siniestro susceptible de ser considerado delito contra la seguridad vial, puesto que únicamente Policía Judicial se encuentra sometida a las órdenes de jueces y fiscales conforme a lo establecido en los arts. 126 CE, 547 LOPJ, 283 LECrim, 31 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, *de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, 14 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, *de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra*, 50 del Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco*, 19 de la Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, *de las Policías de Navarra*, así como las diferentes regulaciones autonómicas de Policías Locales.

La segunda consecuencia es que las imágenes o filmaciones que tomen desde sus dispositivos móviles tienen el mismo valor que las recogidas por un ciudadano particular cuando detecta un delito contra la seguridad vial o indicios que pueden servir para demostrar su perpetración.

Consecuentemente, se pueden llegar a alcanzar protocolos de actuación con Cuerpo de Bomberos y Personal Sanitario de cómo actuar ante su llegada a un siniestro viario, pero de modo alguno se le pueden dar órdenes de obligado cumplimiento como a la Policía Judicial, por no poder ser considerados tales. Ello no quita que se vean afectados por el deber de colaboración establecido en el art. 7 LO 7/2021 que analizaremos a continuación, debiendo aportar las imágenes que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones. Al no tener tal consideración, la toma de imágenes o grabaciones que puedan realizar a su llegada al lugar de los hechos, tanto del entorno como del investigado, no se enmarcan en tareas de Policía Judicial, debiendo tener la consideración de imágenes tomadas por un particular.

3. Captaciones en formato imagen o video que pudiesen resultar de interés para la investigación de delitos contra la seguridad vial, tomadas por cámaras o videocámaras fijas instaladas en vías públicas por las Administraciones Públicas

3.1. Regulación normativa

El artículo 15.1 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*, determina que:



«La captación, reproducción y tratamiento de datos personales por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los términos previstos en esta Ley Orgánica, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, a los efectos de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen»

El artículo 18 del mismo texto legal recoge:

«Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley Orgánica, si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones penales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad, a disposición judicial a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su grabación. De no poder redactarse el atestado en tal plazo, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad judicial, o al Ministerio Fiscal, junto con la entrega de la grabación»

El artículo 22.6 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de *Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, indica:

«El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública».

Habiendo quedado reemplazada la Directiva 2016/680 por la Ley Orgánica 7/2021, ésta contempla en su Disposición Adicional Primera que:

«El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, para los fines previstos en el artículo 1, se regirá por esta Ley Orgánica, sin perjuicio de los requisitos establecidos en regímenes legales especiales que regulan otros ámbitos concretos como el procesal penal, la regulación del tráfico o la protección de instalaciones propias», recordando que el artículo 1 dice que «Esta Ley Orgánica tiene por objeto establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal por parte de las autoridades competentes, con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de



sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública»

El artículo 7 de la mentada norma LO 7/2021 establece que:

«Las Administraciones públicas, así como cualquier persona física o jurídica, proporcionarán a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal o a la Policía Judicial los datos, informes, antecedentes y justificantes que les soliciten y que sean necesarios para la investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o para la ejecución de las penas. La petición de la Policía Judicial se deberá ajustar exclusivamente al ejercicio de las funciones que le encomienda el artículo 549.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y deberá efectuarse siempre de forma motivada, concreta y específica, dando cuenta en todo caso a la autoridad judicial y fiscal»

El artículo 2.2 del mismo texto normativo dispone que:

«El tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de las actuaciones o procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, en el ámbito del artículo 1, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las leyes procesales que le sean aplicables y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Las autoridades de protección de datos a las que se refiere el capítulo VI no serán competentes para controlar estas operaciones de tratamiento»

El artículo 6.1 de la Ley Orgánica 7/2021 concreta:

«Los datos personales serán:

- a) Tratados de manera lícita y leal.
- b) Recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados de forma incompatible con esos fines.
- c) Adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que son tratados.
- d) Exactos y, si fuera necesario, actualizados. Se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen, sin dilación indebida, los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que son tratados.
- e) Conservados de forma que permitan identificar al interesado durante un período no superior al necesario para los fines para los que son tratados.
- f) Tratados de manera que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental. Para ello, se utilizarán las medidas técnicas u organizativas adecuadas»

La Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, *por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos,*



permanece en vigor en aquello que no contemple la Ley Orgánica 7/2021, y siempre y cuando no se oponga o contradiga con ella, puesto que la Disposición Derogatoria Única de esta última dice: «Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Ley Orgánica».

El artículo 7 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, del mismo modo que establecía el artículo 18 de la Ley Orgánica 7/2021, deja claro que:

«Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad a disposición judicial con la mayor inmediatez posible y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su grabación. De no poder redactarse el atestado en tal plazo, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad judicial, o al Ministerio Fiscal, junto con la entrega de la grabación»

El artículo 19 del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, *por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos*, reitera:

□ «cuando las grabaciones capten hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, se pondrán a disposición de la autoridad judicial en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su captación. Si en ese tiempo no fuese posible redactar el correspondiente atestado, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se les entregará la grabación, en todo caso en el plazo ineludible de setenta y dos horas desde su realización»

El apartado séptimo de la Disposición Adicional Única del referido Real Decreto, de manera semejante a como se establece en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 7/2021, recoge que:

«La utilización de las videocámaras contempladas en esta disposición por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para fines distintos de los previstos en la misma se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997 y en el presente Reglamento. En el caso de que dicha utilización se realice por las Unidades de Policía Judicial en sentido estricto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en su normativa específica»

La Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), en cuanto norma procesal de aplicación supletoria a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece en su art. 299.2:

«También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos



que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso»

El art. 382.1 LEC añade al precepto anterior:

«Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. Al proponer esta prueba, la parte deberá acompañar, en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso»

3.2. Recogida y aportación al proceso penal, por parte de Policía Judicial, de imágenes que pudiesen resultar de interés para la investigación de delitos contra la seguridad vial, procedentes de cámaras o videocámaras fijas instaladas en vías públicas por las Administraciones Públicas

La normativa que regula la posibilidad de hacer uso de imágenes o filmaciones de delitos contra la seguridad vial o elementos de prueba de dichos ilícitos penales, cuando son captados por cámaras o videocámaras fijas instaladas en la vía pública por la Administración Pública, se reconduce a la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*, y en aquello que no esté previsto en la misma y no se contradiga u oponga a esta, la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, *por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos*, así como el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, *por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos*. Las referidas normas jurídicas deberían completarse con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto que norma prioritaria por más específica, conforme a lo establecido en el artículo 2.2 y Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 7/2021, pero no disponiendo nada en relación con esta materia, toda la normativa aplicable queda ceñida a la citada.

Partiendo de ello, en el caso de que una cámara o videocámara fija instalada en lugar público por una Administración Pública con cualquier finalidad (ex. protección de edificios, control del tráfico, seguridad ciudadana) capte un ilícito contra la seguridad vial o pruebas que sirvan para su acreditación, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pueden hacer uso de dichas imágenes, y las Administraciones Públicas tienen el deber de ceder las mismas a la Policía Judicial a su requerimiento. Todo ello sin necesidad de autorización judicial sino por habilitación legal.



Recogidas las mismas, la aportación al procedimiento penal deberá realizarse en el plazo más breve posible, en soporte original y en su integridad, a la autoridad judicial, y en todo caso en el plazo máximo de 72 horas desde su filmación. De no poder confeccionarse las diligencias policiales en el citado plazo, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal junto con la entrega de la citada grabación.

Lo anterior se entiende siempre y cuando en ese plazo temporal tenga conocimiento del hecho delictivo, así como de que ha quedado recogido en la grabación, sino se deberá entender que el plazo citado comienza a correr desde que la Policía Judicial ha tenido noticia del hecho penalmente relevante o de que indicios de su perpetración han quedado recogidos en una filmación o imagen.

3.3. Valor y eficacia probatoria de imágenes, aportadas por la Policía Judicial, que pudieran resultar de interés para la investigación de delitos contra la seguridad vial procedentes de cámaras o videocámaras fijas instaladas en vías públicas por las Administraciones Públicas

El valor probatorio de dichas imágenes es constituir prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia. La doctrina del Tribunal Constitucional así lo ha establecido, entre otras, en su STC de 16 de noviembre de 1992.

De idéntico modo lo recoge el Tribunal Supremo en STS 797/2025, de 2 de octubre cuando recuerda:

«La doctrina jurisprudencial de esta Sala, (sentencias de 6 de mayo de 1993, 7 de febrero, 6 de abril y 21 de mayo de 1994, 18 de diciembre de 1995, 27 de febrero de 1996, 5 de mayo de 1997, 968/1998 de 17 de julio, 188/1999, de 15 de febrero, 1207/1999, de 23 de julio, 387/2001, de 13 de marzo, 27 de septiembre de 2002, y 180/2012 de 14 de marzo, entre otras muchas) ha considerado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la filmación de escenas presuntamente delictivas que suceden en espacios o vías públicas, estimando que la captación de imágenes de actividades que pueden ser constitutivas de acciones delictivas se encuentra autorizada por la ley en el curso de una investigación criminal, siempre que se limiten a la grabación de lo que ocurre en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio o de lugares específicos donde tiene lugar el ejercicio de la intimidad»

Así mismo, recuerda el ATS de 20 de junio de 2024 la STS de 1285/1999, 15 de septiembre, la cual precisa:

«su valor como elemento acreditativo de lo acaecido sitúa la grabación videográfica del suceso más cerca de la prueba directa que de la consideración de mero factor indiciario, en cuanto que, no cuestionada su



autenticidad, la filmación se revela como una suerte de "testimonio mecánico y objetivo" de un suceso, con entidad probatoria similar -o incluso, superior, al quedar excluida la subjetividad, el error o la mendacidad del testimonio personal- a la del testigo humano [...] cuando la cinta videográfica no haya sido filmada por una persona, sino por las cámaras de seguridad de las entidades que, por prescripción legal o por iniciativa propia, disponen de esos medios técnicos que graban de manera automática las incidencias que suceden en su campo de acción, en estos casos, la propia grabación videográfica ha sido considerada por esta Sala Segunda como prueba de cargo apta para desvirtuar la presunción de inocencia en cuanto medio técnico que recoge las imágenes de la participación del acusado en el hecho ilícito enjuiciado»

En semejantes términos STS 67/2014, de 28 de enero; 433/2012, de 1 de junio o 1154/2010, de 12 de enero de 2011.

La eficacia probatoria de la filmación videográfica se encuentra subordinada a la necesidad de su visualización durante el acto de juicio oral (STS 99/2020, de 10 de marzo; 409/2014, de 21 de mayo; 124/2014, de 3 de febrero; o 485/2013, de 5 de junio). Y hallándonos ante cámaras fijas «Cuando la película haya sido filmada por una persona, será precisa la comparecencia en el juicio oral del operador que obtuvo las imágenes en tanto que el cámara tuvo una percepción directa de los hechos en el mismo momento en que ocurrían, y sus manifestaciones en el plenario deben ser sometidas a la exigible contradicción procesal. Este último requisito no será exigible, naturalmente, en el caso de que la cinta videográfica no haya sido filmada por una persona, sino por las cámaras de seguridad de las entidades que, por prescripción legal, o por iniciativa propia, disponen de esos medios técnicos que graban de manera automática las incidencias que suceden en su campo de acción. En tal caso es necesario extremar el rigor de las medidas de control de la filmación así obtenida, en tanto que en este supuesto, la prueba vendrá constituida exclusivamente por las imágenes que contenga la película, sin posibilidad de ser complementadas y confirmadas por la declaración personal del inexistente operador» (STS 99/2020, de 10 de marzo; 67/2014, de 28 de enero; o 968/1998, de 17 de julio).

No será tampoco necesaria la deposición del agente que las visualizó (STS 409/2014, de 21 de mayo o ATS de 10 de junio de 2021).

El mero incumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, como puede suponer la no colocación de los carteles obligatorios, no conduciría a la nulidad de esta prueba (STS 457/2025, de 21 de mayo).

4. Captaciones en formato imagen o video que pudiesen resultar de interés para la investigación de delitos contra la seguridad vial, tomadas



por cámaras o videocámaras fijas instaladas en vías públicas por particulares

4.1. Regulación normativa

Sin perjuicio de la normativa citada con anterioridad y contenida en las Leyes Orgánicas 7/2021 y 4/1997, en relación con las obligaciones de Policía Judicial de aportar las filmaciones de hechos delictivos a las Autoridades Judiciales, como quedó establecido *supra*, el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*, deja claro que:

«[...] cualquier persona física o jurídica, proporcionarán a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal o a la Policía Judicial los datos, informes, antecedentes y justificantes que les soliciten y que sean necesarios para la investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o para la ejecución de las penas. La petición de la Policía Judicial se deberá ajustar exclusivamente al ejercicio de las funciones que le encomienda el artículo 549.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y deberá efectuarse siempre de forma motivada, concreta y específica, dando cuenta en todo caso a la autoridad judicial y fiscal»

El artículo 15.1 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, *de Seguridad Privada*, viene a recoger que:

«Se autorizan las cesiones de datos que se consideren necesarias para contribuir a la salvaguarda de la seguridad ciudadana, así como el acceso por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los sistemas instalados por las empresas de seguridad privada que permitan la comprobación de las informaciones en tiempo real cuando ello sea necesario para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales»

El artículo 42.4 del mismo texto legal preceptúa:

«Las grabaciones realizadas por los sistemas de videovigilancia no podrán destinarse a un uso distinto del de su finalidad. Cuando las mismas se encuentren relacionadas con hechos delictivos o que afecten a la seguridad ciudadana, se aportarán, de propia iniciativa o a su requerimiento, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, respetando los criterios de conservación y custodia de las mismas para su válida aportación como evidencia o prueba en investigaciones policiales o judiciales»

4.2. Recogida y aportación al proceso penal de imágenes que pudiesen resultar de interés para la investigación de delitos contra la seguridad



vial, procedentes de cámaras o videocámaras fijas instaladas en vías públicas por particulares

La normativa que regula el registro en formato imagen o vídeo de delitos contra la seguridad vial por cámaras o videocámaras instaladas en las vías públicas por particulares como sistema de videovigilancia, se recoge de nuevo en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, y en aquello que no esté previsto en la misma y no se contradiga u oponga a ésta, en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, completando ambos textos normativos con la Ley 5/2014, de 4 de abril, de *Seguridad Privada*. Nuevamente, las referidas normas jurídicas deberían completarse con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero no disponiendo nada en relación con esta materia, toda la normativa aplicable queda ceñida a la citada.

En el supuesto de que una cámara fija colocada por un particular, cuya instalación venga amparada por razones de seguridad privada, capte imágenes en las cuales se observe la comisión de un delito contra la seguridad vial, o indicios o elementos de prueba que sirvan para su acreditación, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pueden hacer uso de éstas. Los particulares tienen obligación de aportar dichas imágenes a la Policía Judicial, cuando sean requeridos a tal efecto, o cuando tengan conocimiento de que un hecho penalmente relevante ha quedado registrado en sus cámaras de videovigilancia.

Las imágenes deberán ser aportadas por la Policía Judicial a las Autoridades Judiciales en la forma y plazo establecido para las captadas por cámaras de videovigilancia instaladas por Administraciones Públicas.

4.3. Valor y eficacia probatoria de imágenes que pudiesen resultar de interés para la investigación de delitos contra la seguridad vial, procedentes de cámaras o videocámaras fijas instaladas en vías públicas por particulares

El valor probatorio de éstas es el mismo que para lo captado por cámaras de videovigilancia de las Administraciones Públicas. La reciente STS 711/2025, de 10 de septiembre, recordando la STS 909/2021, de 24 de noviembre, establece:

«conforme señalamos en la sentencia núm. 649/2019, de 20 de diciembre "la doctrina jurisprudencial entiende, con carácter general, que las grabaciones videográficas de imágenes captadas en espacios públicos, a condición de que sean auténticas y de que no estén manipuladas, constituyen un medio de prueba legítimo y válido en el proceso penal -previsto ahora expresamente en el art. 382 Lec y aplicable de forma supletoria conforme a lo dispuesto en el art. 4 Lec, sin que se requiera para su captación la previa autorización judicial. En efecto, nos encontramos con la posibilidad del uso de la prueba



documental tecnológica del proceso civil aplicable al proceso penal, como en estos casos se realiza cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado recaban del comercio la observación de las imágenes en uso de las facultades investigadoras que se les confiere»

La eficacia probatoria de la filmación videográfica se encuentra subordinada a la necesidad de su visualización durante el acto de juicio oral, a imagen y semejanza de la captación por videocámaras instaladas en vías públicas titularidad de la Administración. No es necesaria la ratificación de la incautación, aportación y visualización por los agentes actuantes durante el juicio oral, por tratarse de imágenes fijas tras las cuales no hay un operador humano interactuando con las mismas.

5. Captaciones de imágenes que pudieran resultar de interés para la investigación de delitos contra la seguridad vial, tomadas por cámaras o videocámaras móviles de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante un peligro o evento concreto

5.1. Regulación normativa

El artículo 17 de la Ley Orgánica 7/2021 recoge que:

«Podrán utilizarse dispositivos de toma de imágenes y sonido de carácter móvil para el mejor cumplimiento de los fines previstos en esta Ley Orgánica, conforme a las competencias específicas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La toma de imagen y sonido, que ha de ser conjunta, queda supeditada, en todo caso, a la concurrencia de un peligro o evento concreto. El uso de los dispositivos móviles deberá estar autorizado por la persona titular de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, quien atenderá a la naturaleza de los eventuales hechos susceptibles de filmación, adecuando la utilización de dichos dispositivos a los principios de tratamiento y al de proporcionalidad.

En el caso de los Cuerpos de Policía propios de las Comunidades Autónomas que tengan y ejerzan competencias asumidas para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, serán sus órganos correspondientes los que autorizarán este tipo de actuaciones para sus fuerzas policiales, así como para las dependientes de las Corporaciones locales radicadas en su territorio»

El artículo 18 de idéntico texto legal, como ya se expuso con anterioridad, recoge:

«Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley Orgánica, si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones penales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad, a disposición judicial a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo



máximo de setenta y dos horas desde su grabación. De no poder redactarse el atestado en tal plazo, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad judicial, o al Ministerio Fiscal, junto con la entrega de la grabación»

El artículo 6 de la Ley Orgánica 4/1997 fija como principios rectores del uso de videocámaras por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que:

«La utilización de videocámaras estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima.
2. La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.
4. La utilización de videocámaras exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las móviles»

5.2. Captación de imágenes, por parte de Policía Judicial, que pudieran resultar de interés para la investigación de delitos contra la seguridad vial, procedentes de cámaras o videocámaras móviles de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante un peligro o evento concreto. Presupuesto habilitante

La normativa que regula los dispositivos móviles de grabación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y su posible uso en caso de existencia de un peligro o evento concreto, queda reducida a la Ley Orgánica 7/2021, y en lo no previsto en ésta, siempre y cuando no contradiga su tenor literal, se mantiene la vigencia de la Ley Orgánica 4/1997.

Fijando dicha normativa como telón de fondo, conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica 7/2021 las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pueden disponer de dispositivos personales de grabación titularidad de las propias Administraciones Públicas y por tanto pueden registrar imágenes haciendo uso de dichos dispositivos, debiendo verse acompañada la imagen del sonido de manera obligatoria. Se entiende que dentro de esos dispositivos móviles también encajaría el uso de drones, ya que no es más que una modalidad de dispositivo móvil de grabación, pero con capacidad aérea, como viene reconociendo la STS 797/2025, de 2 de octubre.

La activación del dispositivo móvil de grabación queda supeditada a que concurren dos circunstancias: peligro o evento concreto, conforme al citado precepto, puesto que a pesar de que el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 4/1997 limitaba el uso de dispositivos móviles a peligro concreto, conforme a la Disposición Derogatoria Única de la Ley Orgánica 7/2021 queda derogada cualquier disposición que contradiga lo dispuesto en la misma, y es evidente



que restringir el uso de un dispositivo móvil, que expresamente es ampliado por dicha norma, lo es.

Por peligro concreto deberá entenderse una situación de riesgo para la vida o integridad física del agente actuante o de un tercero. Con lo cual, aplicado a la materia que nos ocupa, se podría activar y registrar en formato fotográfico o videográfico una conducción temeraria que *per se* pone en riesgo la vida o integridad física de las personas, una conducción temeraria que venga acompañada de atentado a agente de la autoridad mediante uso de vehículo a motor, o modalidades agravadas de delito contra la seguridad vial tales como conducción temeraria con riesgo concreto para la vida o integridad física de terceras personas, situaciones que se reseñan a mero título ejemplificativo.

Por evento concreto deberá entenderse un suceso determinado en tiempo y espacio con relevancia jurídico penal o que puede llegar a tenerla. *A sensu contrario*, los agentes de la Autoridad no pueden llevar conectada la cámara móvil de manera ininterrumpida registrando la totalidad de la actividad policial, sino que únicamente podrán proceder a su conexión ante la producción de un hecho concreto que merezca ser considerado como delito y que se produzca de manera súbita e inesperada (ejecución de maniobras que podrían ser consideradas conducción temeraria en su presencia o desarrollo de una conducción anómala en su presencia que podría ser indicio de delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción bajo la influencia de drogas o alcohol, por ejemplo). El evento ha de surgir de esa manera inesperada porque en el caso de que se esté desarrollando una investigación de un ilícito penal contra la seguridad vial, el marco normativo a aplicar se reconduce a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto norma más específica conforme a lo establecido en el artículo 2 y Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 7/2021.

5.3. Captación de imágenes, por parte de Policía Judicial, que pudieran resultar de interés para la investigación de delitos contra la seguridad vial, procedentes de cámaras o videocámaras móviles de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante un peligro o evento concreto. Principio de Proporcionalidad

La activación y utilización de cualquier tipo de dispositivo de registro de imagen fija o en movimiento, como es en este caso un dispositivo móvil, exige someterse al principio de proporcionalidad que establece el artículo 6 de la Ley Orgánica 4/1997, el cual dispone que supone cumplir con el principio de idoneidad («podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana») y con el principio de intervención mínima («exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las



personas»). Dicho principio es igualmente exigible para las cámaras fijas, pero en ese caso es a la hora de procederse a su instalación cuando se ha de tener en cuenta el cumplimiento del citado principio de proporcionalidad, siendo que en el caso de las cámaras móviles ha de ser en el momento de la captación.

El Tribunal Constitucional en su STC 145/2014, de 22 de septiembre recuerda lo que se ha de atender por principio de proporcionalidad, por remisión a su STC 184/2003, de 23 de octubre, cuando establece que:

«debemos comprobar si la decisión judicial apreció razonadamente la conexión entre el sujeto o sujetos que iban a verse afectados por la medida y el delito investigado (existencia del presupuesto habilitante), para analizar después si el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad e imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público, pues "la conexión entre la causa justificativa de la limitación pretendida -la averiguación de un delito- y el sujeto afectado por ésta -aquél de quien se presume que pueda resultar autor o partícipe del delito investigado o pueda hallarse relacionado con él- es un prius lógico del juicio de proporcionalidad" (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 8, doctrina que reiteran las SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 8 ; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 8; 138/2001, de 17 de julio, FJ 3; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2)»

A tenor de ello, el presupuesto habilitante para la conexión del dispositivo móvil de toma de imágenes por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ha de ser el peligro o evento concreto. Cumplido el mismo, deberá ponderarse el bien jurídico protegido por el tipo penal (seguridad vial solo o acompañado de la vida o la integridad física generalmente) y el grado de afectación de dichos bienes jurídicos protegidos (mayor peligro en que se ha puesto la seguridad vial, peligro abstracto o concreto contra la vida o integridad física de terceras personas), frente a la inexistencia de otros medios de prueba menos intrusivos en los derechos del investigado. Con lo cual es fundamental conocer cuáles son los derechos del investigado que pueden verse afectados con la captación de imagen y sonido.

5.3.1. Principio de Proporcionalidad. Derecho a la propia imagen

La captación, para no requerir de autorización judicial, ha de producirse en espacio público de manera obligatoria, con lo cual el derecho a la intimidad o a la inviolabilidad domiciliaria no se ve afectado en ningún caso. Los derechos fundamentales que pueden verse afectados son propia imagen y protección de datos.

En relación con el derecho fundamental a la propia imagen, las STC 14/2003, de 28 de enero o 156/2001, de 2 de julio establecen:

«como sostuvimos en la STC 99/1994, de 11 de abril, FJ 5, no puede deducirse del art. 18.1 CE que el derecho a la propia imagen, en cuanto límite



del obrar ajeno, comprenda el derecho incondicionado y sin reservas de impedir que los rasgos físicos que identifican a la persona se capten o se difundan. El derecho a la propia imagen, como cualquier otro derecho, no es un derecho absoluto, y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de otros derechos y bienes constitucionales (STC 81/2001, FJ 2).

La determinación de estos límites debe efectuarse tomando en consideración la dimensión teleológica del derecho, y por esta razón hemos considerado que debe salvaguardarse el interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen sin su autorización o sin que existan circunstancias que legitimen esa intromisión. De ahí que hayamos sostenido que "la captación y difusión de la imagen del sujeto sólo será admisible cuando la propia - y previa- conducta de aquél o las circunstancias en las que se encuentre inmerso, justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o el público que puedan colisionar con aquél" (STC 99/1994, FJ 5).

Resulta, por tanto, que el derecho a la imagen se encuentra delimitado por la propia voluntad del titular del derecho que es, en principio, a quien corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen por un tercero. No obstante, como ya se ha señalado, existen circunstancias que pueden conllevar que la regla enunciada ceda, lo que ocurrirá en los casos en los que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen y este interés público se considere constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen. Por ello, cuando este derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, deberán ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a la imagen en que sus rasgos físicos no se capten o difundan sin su consentimiento o el interés público en la captación o difusión de su imagen»

De conformidad con ello, la STS 99/2020, de 10 de marzo deja claro que «No existe, por ello, una invasión de un derecho constitucional como el de la propia imagen capaz de conseguir una nulidad de la prueba obtenida por el simple hecho de que la imagen de una persona encausada o investigada en una fase previa de investigación policial, y, luego, en el proceso penal se ha obtenido con el tratamiento de los datos realizados a instancia de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en una cámara de grabación instalada con arreglo a la Ley de protección de datos. Precisamente, el tratamiento de sus datos es legítimo y correcto su uso adecuado por parte por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y, en consecuencia, ello no provoca una injerencia en el derecho fundamental a la propia imagen capaz de afectar a la materia probatoria del proceso penal». En idéntico sentido ATS de 28 de mayo de 2020.

Con lo cual, la afectación del derecho fundamental a la propia imagen, por una captación generada en el marco de una investigación penal, merece el calificativo de mínima o incluso inexistente, debiendo prevalecer el interés



público que suscita la investigación de un ilícito penal. Todo ello en consonancia con la conclusión primera de la Circular 4/2019 FGE, de 6 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, *sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización*, que a pesar de que se refiere específicamente al art. 588 quinquies LECrim, debe al menos mentarse en este punto.

5.3.2. Principio de Proporcionalidad. Derecho a la protección de datos

El segundo derecho fundamental en juego radica en el derecho a la protección de datos consagrado en el art. 18.4 CE, puesto que sin duda alguna la imagen es un dato conforme a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, *de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, y así lo ha venido reconociendo el Tribunal Constitucional en STC 119/2022, de 29 de septiembre; 39/2016, de 3 de marzo; 29/2013, de 11 de febrero; o 14/2003, de 28 de enero, puesto que «el derecho fundamental amplía la garantía constitucional a todos aquellos datos que identifiquen o permitan la identificación de la persona y que puedan servir para la confección de su perfil (ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole) o para cualquier otra utilidad que, en determinadas circunstancias, constituya una amenaza para el individuo (STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 6), lo cual, como es evidente, incluye también aquellos que facilitan la identidad de una persona física por medios que, a través de imágenes, permitan su representación física e identificación visual u ofrezcan una información gráfica o fotográfica sobre su identidad».

Como afirma la STC 292/2000, de 30 de noviembre en su FJ 7, y que recuerda la más reciente STC 39/2016, de 3 de marzo:

«el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos [...] El consentimiento del afectado es, por tanto, el elemento definidor del sistema de protección de datos de carácter personal. La Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal (LOPD) establece el



principio general de que el tratamiento de los datos personales solamente será posible con el consentimiento de sus titulares, salvo que exista habilitación legal para que los datos puedan ser tratados sin dicho consentimiento. En este sentido, no podemos olvidar que conforme señala la STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 16, “es el legislador quien debe determinar cuándo concurre ese bien o derecho que justifica la restricción del derecho a la protección de datos personales y en qué circunstancias puede limitarse y, además, es el quien debe hacerlo mediante reglas precisas que hagan previsible al interesado la imposición de tal limitación y sus consecuencias”»

De hecho, la STC 29/2013, de 11 de febrero deja claro:

«Estamos, en definitiva, dentro del núcleo esencial del derecho fundamental del art. 18.4 CE , que se actualiza aún de modo más notorio cuando, [...] nos adentramos en un ámbito -el de la video-vigilancia- que ofrece múltiples medios de tratamiento de los datos; sistemas, por lo demás, en auge y desarrollo exponencial, que se amplían y perfeccionan a un ritmo vertiginoso y que se añaden a otros más conocidos (circuitos cerrados de televisión, grabación por dispositivos webcam, digitalización de imágenes o, en particular, instalación de cámaras, incluidas las que se emplacen en el lugar de trabajo). Debe asegurarse, así, que las acciones dirigidas a la seguridad y vigilancia no contravengan aquel derecho fundamental, que tiene pleno protagonismo, por todo lo expuesto, en estos terrenos de la captación y grabación de imágenes personales que permitan la identificación del sujeto»

El tratamiento de datos de carácter personal en el marco de un procedimiento penal se encuentra amparado legalmente, siempre y cuando resulten necesarios para la investigación de un ilícito penal y tratados conforme a los principios recogidos en el art. 6 de la Ley Orgánica 7/2021. Dicha norma habilita expresamente, con respeto a los mentados principios, el uso de dispositivos móviles que capten imágenes fijas o en movimiento, acompañadas de sonido, cuando concurra además peligro o evento concreto. Partiendo de ello, se entiende que concurriendo el presupuesto habilitante, así como el respeto a los principios consagrados en el art. 6 anteriormente citado, el derecho a la protección de datos tiene que ceder frente al interés público que supone averiguar un delito así como su autoría.

5.3.3. Principio de Proporcionalidad. Delito contra la seguridad vial versus Derecho a la propia imagen y protección de datos

La afectación del derecho a la propia imagen y a la protección de datos del afectado, que se genera en el marco de una investigación penal es mínima, ante la necesidad de que dichos derechos fundamentales cedan por el interés público que suscita la averiguación de la comisión de un delito así como su autoría. Ahora bien, en ese conflicto deberá ponderarse el tipo de peligro e intensidad de ese peligro, así como el tipo de evento concreto que se ha



producido para entender que el uso del dispositivo móvil es proporcional a la afectación de los derechos del investigado.

En atención a ello, traducido al ámbito escrito de la seguridad vial, supuestos como los citados con anterioridad de ataques a agentes de la autoridad con uso de vehículos a motor, conducciones anómalas que pudieran revestir caracteres de delito de conducción temeraria, carreras ilegales, conducciones en sentido contrario por la autopista o incluso conducciones erráticas que pudieran dejar entrever un delito de conducción bajo la influencia de alcohol o drogas, se estiman supuestos que habilitan al agente para el uso del dispositivo de captación con pleno respeto al principio de proporcionalidad.

5.4. Captación y aportación al proceso penal de imágenes que pudiesen resultar de interés para la investigación de delitos contra la seguridad vial, procedentes de cámaras o videocámaras móviles de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante un peligro o evento concreto.

En el supuesto de que un agente de policía active su dispositivo personal de grabación y capte imágenes en las cuales se observe la comisión de un delito contra la seguridad vial, o indicios o elementos de prueba que sirvan para su acreditación, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pueden hacer uso de éstas en el procedimiento penal.

Las imágenes deberán ser aportadas por la Policía Judicial a las Autoridades Judiciales en la forma y plazo establecido para las captadas por cámaras de videovigilancia fijas.

5.5. Valor y eficacia probatoria de imágenes que pudiesen resultar de interés para la investigación de delitos contra la seguridad vial, procedentes de cámaras o videocámaras móviles de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante un peligro o evento concreto.

El valor probatorio de las imágenes es idéntico al expuesto respecto a cámaras fijas.

La eficacia probatoria requiere, como sucede con las cámaras fijas, la reproducción de las imágenes fijas o móviles durante las sesiones de juicio oral. Ahora bien, las STS 409/2014, de 21 de mayo o 1154/2010, de 12 de enero de 2011 recuerdan «más allá de los posibles exámenes técnicos, es imprescindible, cuando ello es posible, la confrontación de la grabación con el testimonio en el acto del juicio oral del operador que la obtuvo y fue testigo directo de la misma escena que filmó». Consecuentemente deviene necesario para dar validez probatoria, además de la visualización la declaración de los agentes actuantes que procedieron a la captación de dichas imágenes.



6. Captaciones de imágenes que pudieran resultar de interés para la investigación de delitos contra la seguridad vial, tomadas por cámaras o videocámaras móviles de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el marco de una investigación penal

6.1. Regulación normativa

El artículo 770.2 y 4 LECrim detalla:

«La Policía Judicial acudirá de inmediato al lugar de los hechos y realizará las siguientes diligencias [...] Acompañará al acta de constancia fotografías o cualquier otro soporte magnético o de reproducción de la imagen, cuando sea pertinente para el esclarecimiento del hecho punible y exista riesgo de desaparición de sus fuentes de prueba

[...] Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública, en la vía férrea o en otro lugar de tránsito, lo trasladará al lugar próximo que resulte más idóneo dentro de las circunstancias, restableciendo el servicio interrumpido y dando cuenta de inmediato a la autoridad judicial. En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tal medida de urgencia, se reseñará previamente la posición del interfecto, obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba»

El artículo 588 quinquies a) LECrim establece en su apartado primero que:

«La Policía Judicial podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos»

El artículo 588bis a) LECrim recoge:

«Durante la instrucción de las causas se podrá acordar alguna de las medidas de investigación reguladas en el presente capítulo siempre que medie autorización judicial dictada con plena sujeción a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida»

6.2. Captaciones de imágenes que pudieran resultar de interés para la investigación de delitos contra la seguridad vial, tomadas por cámaras o videocámaras móviles de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el marco de una investigación penal. Actuaciones inherentes a la Inspección Ocular.



La investigación de cualquier ilícito penal ha de regirse por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puesto que el art. 2.2 y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 7/2021 dejan claro que el tratamiento de los datos personales con ocasión de la tramitación por órganos judiciales y fiscalías se hará con respeto a las leyes procesales aplicables, que sin duda alguna es la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto texto normativo procesal penal.

Partiendo de ello, la recogida de imágenes debe establecerse en un doble sentido, por un lado aquellas imágenes encaminadas a registrar en formato fotográfico o videográfico las diligencias de la Policía Judicial a practicar cuando se persona en el lugar de los hechos para recabar pruebas del ilícito penal, y por otro lado aquellas imágenes encaminadas a registrar en dicho formato las acciones o actuaciones de la persona investigada.

Las imágenes y filmaciones que Policía Judicial toma personada en el lugar de los hechos, al amparo del artículo 770.2 LECrim, mediante uso de cualquier tipo de cámara (fotográfica, videográfica, 360º o escáner en tres dimensiones) se refiere a los objetos, vestigios o cualquier indicio que se recoja en el lugar de los hechos fruto de acta de inspección ocular técnico-policial, adaptando en el marco del procedimiento abreviado la vetusta normativa contemplada para el procedimiento ordinario en los artículos 326 LECrim y siguientes, que se refiere a que todo ello conste en acta confeccionada por Letrado de la Administración de Justicia, o en el art. 284.3 LECrim donde habla expresamente de dejar constancia fotográfica. Dicho razonamiento resulta claro y evidente cuando el precepto se está refiriendo en todo momento a diligencias que practica la Policía Judicial en el propio lugar de los hechos, sin presencia de Comitativa Judicial y sin necesidad de autorización judicial, y siendo todas ellas encaminadas a la confección del atestado y facilitar la ulterior investigación del hecho criminal.

Se entenderán comprendidas en este punto imágenes del investigado pero que se limiten a objetivar hechos como recogida de muestras del cuerpo humano (manchas de sangre, prendas de ropa o residuo de disparo), puesto que son vestigios que se ha de dejar constancia de su existencia por medios fotográficos ante el riesgo de desaparición, como exige el art. 770.2 LECrim.

Enmarcado en delitos contra la seguridad vial Policía Judicial cuando acude al lugar de un siniestro puede tomar imágenes o filmar vídeos, mediante cámara fotográfica o videográfica móvil, tanto del lugar del siniestro, como de los daños causados en la calzada o a terceros vehículos, marcas de sangre, marcas de frenada, prendas de ropa de los ocupantes de los vehículos, es decir, cualquier vestigio o indicio de relevancia para la investigación y que corre el riesgo de desaparecer en caso de no ser plasmado. En este punto entraría la necesidad de plasmar en documento fotográfico o videográfico



vestigios inherentes al propio investigado y que pueden desaparecer como manchas que tenga en su cuerpo o ropa (sangre, aceite de motor, gasolina...), rasgos físicos (peinado, rostro o altura) o lesiones que presente en su cuerpo y sean visibles. Todo ello al amparo del art. 770.2 LECrim.

6.3. Captaciones de imágenes que pudieran resultar de interés para la investigación de delitos contra la seguridad vial tomadas por cámaras o videocámaras fijas o móviles de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el marco de una investigación penal. Medida de investigación tecnológica limitativa de derechos fundamentales.

Las imágenes y filmaciones que Policía Judicial toma de la persona investigada cara a la investigación de los hechos, no limitada por tanto a una plasmación fotográfica o videográfica de indicios o vestigios objetivos que pueda tener el investigado y que hay riesgo de desaparición, sino a con quien se relaciona, como se comporta, cuál es su forma de actuar, su lugar de residencia... se enmarca en el artículo 588 quinquies LECrim, que queda a su vez encajado dentro del Capítulo IV del Título VIII LECrim, cuyo enunciado deja claro que son medidas de investigación tecnológica limitativas de los derechos reconocidos en el art. 18 CE, es decir, medidas encaminadas a la investigación de un hecho delictivo, más allá de una mera constatación fotográfica o videográfica de la presencia de un objeto o vestigio, y que en tanto en cuanto afecta a derechos constitucionales, se configura como medida restrictiva de derechos fundamentales.

Ahora bien, la propia Circular 4/2019 FGE ya cuestionaba el incluir esta medida dentro de dicho apartado, precisamente por entender que «La captación de imágenes por la Policía Judicial en lugares o espacios públicos no afecta a ninguno de los derechos fundamentales del art. 18 CE. Las grabaciones obtenidas por medio de sistemas de videovigilancia pueden afectar al contenido del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal», en sintonía con el Preámbulo de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, *de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*, que indicaba «En el mismo capítulo se habilita la grabación de la imagen en espacio público sin necesidad de autorización judicial, en la medida en que no se produce afectación a ninguno de los derechos fundamentales del artículo 18 de nuestro texto constitucional».

Contextualizado el ámbito en el cual se aplica el art. 588 quinquies LECrim, dicho precepto habilita a la Policía Judicial a la captación de imágenes sin sonido, fijas o en movimiento, de la persona investigada, en el marco de una investigación penal y sin necesidad de autorización judicial. En este sentido, el ATS de 12 de diciembre de 2024 recuerda «Hemos manifestado en la STS 99/2020, de 10 de marzo, que «el material fotográfico y videográfico obtenido



en el ámbito público y sin intromisión indebida en la intimidad personal o familiar tiene un valor probatorio innegable [...] La doctrina jurisprudencial de esta Sala (Sentencias de 6 de mayo de 1993, 7 de febrero, 6 de abril y 21 de mayo de 1994, 18 de diciembre de 1995, 27 de febrero de 1996, 5 de mayo de 1997, 968/1998 de 17 de julio, 188/1999, de 15 de febrero, 1207/1999, de 23 de julio, 387/2001, de 13 de marzo, 27 de septiembre de 2002, y 180/2012 de 14 de marzo, entre otras muchas), ha considerado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la filmación de escenas presuntamente delictivas que suceden en espacios o vías públicas, estimando que la captación de imágenes de actividades que pueden ser constitutivas de acciones delictivas se encuentra autorizada por la ley en el curso de una investigación criminal, siempre que se limiten a la grabación de lo que ocurre en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio o de lugares específicos donde tiene lugar el ejercicio de la intimidad».

Como se ha expuesto *supra*, se ha de considerar que dentro de los dispositivos móviles también encajaría el uso de drones, ya que no es más que una modalidad de dispositivo móvil de grabación, pero con capacidad aérea, como viene reconociendo la STS 797/2025, de 2 de octubre.

Ahora bien, que no se requiera de autorización judicial no significa que la Policía Judicial pueda captar dichas imágenes sin límite alguno, sino que se han de cumplir los principios recogidos en el art. 588bis a) LECrim, como indica la Circular 4/2019 FGE, la cual dispone que «Mientras que, con carácter general, las otras medidas se adoptarán previa valoración por el Juez de los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, en el caso de la captación de imágenes en lugares o espacios públicos, la medida se practica por la Policía Judicial, debiendo posteriormente el Juez valorar la concurrencia de los principios rectores en el caso concreto». Por lo tanto, si el Juez de Instrucción ha de valorar dichos principios rectores a la hora de incorporar las imágenes a los autos, la Policía Judicial debe valorar esos principios a la hora de captar esas imágenes, para que su incorporación resulte ajustada en derecho.

El principio de especialidad requiere que se investigue un delito concreto, que en este caso ha de ser un delito contra la seguridad vial. El principio de idoneidad se traduce en que la captación sea útil y adecuada para la investigación del delito contra la seguridad vial. El principio de excepcionalidad que no se halle a disposición de la Policía Judicial otros medios menos gravosos para los derechos fundamentales del investigado e igualmente útiles. El principio de necesidad que la captación haya de ser utilizada porque de no hacerlo el descubrimiento o comprobación del delito podría verse afectada de manera grave. Y finalmente, la medida ha de ser proporcionada, en el sentido anteriormente fijado por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, en cuanto medida que afecta a dos derechos fundamentales, tal cual son propia imagen y protección de datos personales.



Enmarcado en delitos contra la seguridad vial, cuando la toma de imágenes sea del propio investigado en cuanto a su forma de desplazarse (psicomotricidad), rasgos faciales (pupilas dilatadas), forma de comportarse (gesticulación), en aras a investigar dicho tipo de ilícito penal, únicamente se permitirá su registro al amparo del art. 588 quinquies LECrim, que limita la captación a imagen y no sonido, así como a que se produzca en un lugar público, y respetando los principios consagrados en el art. 588bis a) LECrim, entre los cuales destaca el principio de proporcionalidad. En este punto se ha de tener en cuenta que no se parte de un peligro o evento concreto, puesto que en ese caso nos iríamos al caso analizado con anterioridad, supuesto en el cual parece legitimarse más el uso del dispositivo móvil, por elevarse la acción penal por encima de la merma de derechos fundamentales, a la hora de valorar la proporcionalidad.

De conformidad con ello, no parece adecuada la captación en un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasa superior al 0,60 mg/l en aire espirado rebasado el margen de error, puesto que existen medios de prueba menos invasivos, como son el resultado del etilómetro evidencial e igualmente o mejor situados para la demostración del hecho. Tampoco parece adecuada en una investigación por idéntico ilícito penal por debajo de dicha tasa o por ingesta de drogas, pero en suceso sin accidente sino detención en control aleatorio. En cambio, la proporcionalidad parece advertirse de manera más clara ante un delito de conducción temeraria, o un delito de conducción bajo influencia de alcohol o drogas pero con siniestro vial, más proporcional si va acompañada de delito de homicidio o lesiones imprudentes, y menos en caso de daños materiales a la calzada o a terceros en donde se ha de valorar la magnitud del siniestro. Finalmente, en caso de conducción bajo la influencia de alcohol o drogas, pero con negativa a someterse a dichas pruebas, la proporcionalidad se advierte por inexistencia de otros medios probatorios igualmente eficaces que la captación de imagen.

En este punto se ha de tener en cuenta que el art. 796.7 LECrim establece que «La práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial», lo que supone remitirse al art. 14 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial*, y a los Capítulos IV y V del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, *por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial*. A pesar de que el precepto se está refiriendo más al modo de llevarse a término las pruebas de detección (en etilómetro evidencial, debidamente calibrado, con un tiempo entre primera y segunda prueba...), que a la forma en que se ha de acreditar el tipo penal y las diligencias necesarias para ello a plasmar en el atestado, los arts. 24 y 28 c) del Reglamento General de Circulación se remiten de manera expresa a la



Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por tanto al art. 588 quinquies LECrim, habilitando así la toma de imágenes, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos, para la prueba de delito del art. 379 CP.

6.4. Captación y aportación al proceso penal de imágenes que pudiesen resultar de interés para la investigación de delitos contra la seguridad vial, procedentes de cámaras o videocámaras fijas o móviles de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el marco de una investigación penal.

En el supuesto de que un agente de policía active su dispositivo personal de grabación y capte imágenes en las cuales se observe la comisión de un delito contra la seguridad vial, o indicios o elementos de prueba que sirvan para su acreditación, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pueden hacer uso de éstas en el procedimiento penal.

Las imágenes deberán ser aportadas por la Policía Judicial a las Autoridades Judiciales en la forma y plazo establecido para las captadas por cámaras de videovigilancia fijas.

6.5. Valor y eficacia probatoria de imágenes que pudiesen resultar de interés para la investigación de delitos contra la seguridad vial, procedentes de cámaras o videocámaras fijas o móviles de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el marco de una investigación penal.

El valor probatorio de las imágenes es idéntico al expuesto respecto a cámaras fijas.

La eficacia probatoria requiere, como sucede con las cámaras fijas, la reproducción de las imágenes fijas o móviles durante las sesiones de juicio oral, y la declaración de los agentes actuantes que procedieron a la captación de dichas imágenes.

7. Captaciones de imágenes que pudieran resultar de interés para la investigación de delitos contra la seguridad vial, tomadas por cámaras o videocámaras móviles de particulares

La Circular 4/2019 FGE deja claro que «será válida la grabación del particular que, de manera puntual o casual o en el desarrollo de tareas informativas, pudiera captar imágenes relevantes para un procedimiento penal, pero la grabación preordenada a la investigación de hechos delictivos será siempre de la exclusiva competencia de la Policía Judicial».



La STS 875/2021, de 15 de noviembre recuerda, en consonancia con lo establecido en la citada Circular, la línea jurisprudencial que viene manteniendo la Sala Segunda en relación con el tratamiento que se ha de dar a una grabación efectuada a manos de un particular:

«Hemos señalado en otros precedentes la necesidad de abordar con distinto enfoque aquellos supuestos en los que un particular se vale de una grabación obtenida al margen de cualquier actividad jurisdiccional, sin perseguir la preordenación probatoria, y aquellos otros casos en los que el particular se convierte en un instrumento al servicio de los agentes de la autoridad cuando topan con las limitaciones y garantías que nuestro sistema constitucional impone para restringir derechos fundamentales.

De obligada cita es la STS 311/2018, 27 de junio. Se trataba entonces de enjuiciar la validez incriminatoria de unas grabaciones que habían sido obtenidas por un particular al que la Guardia Civil había proporcionado el dispositivo necesario para captar el diálogo con quienes luego resultaron acusados: "[...] la prueba obtenida por un particular que, en el momento de tomar contacto con la fuente probatoria, no está actuando de forma tendencialmente preordenada, en la búsqueda de su aportación al proceso, requiere un tratamiento singularizado que impide su incondicional asimilación a las categorías generales. Sólo el examen del caso concreto, con una detenida ponderación de todos los elementos concurrentes en la generación y aportación de pruebas, podrá ofrecer las claves para la solución de la reivindicada nulidad probatoria [...] ha de quedar fuera de toda duda que en aquellas ocasiones en las que el Estado se vale de un particular para sortear las limitaciones constitucionales al ejercicio del 'ius puniendi', la nulidad probatoria resultará obligada. De lo contrario, se corre el riesgo de tolerar con indiferencia el menoscabo de derechos del máximo rango axiológico y que confieren legitimidad al ejercicio de la función jurisdiccional. El principio de contradicción y los derechos de defensa y a no declararse culpable van más allá de un enunciado constitucional puramente formal. No son ajenos a una genuina dimensión ética, que pone límites a la capacidad de los poderes públicos para restringir derechos fundamentales y que, precisamente por su vigencia, han de operar un efecto disuasorio y excluyente frente a la tentación del Estado de eludir las garantías constitucionales, y de hacerlo al amparo de la actuación de cualquier persona que se sienta particularmente concernida en la investigación del delito»

Con lo cual, una grabación generada por un particular, pero usado éste como mero instrumento de la Policía Judicial, es prueba nula. Sin embargo, una grabación efectuada libremente por un particular sí será con carácter general prueba válida en un procedimiento penal, debiendo quedar únicamente excluidos aquellos casos en que el particular lo que pretende con la grabación es una confesión del ilícito penal a manos de un tercero, generando un encuentro a tal efecto. Sirvan como ejemplo de ello las STS 311/2018, de 27 de junio; 652/2016, de 15 de julio; o 1066/2009, de 4 de noviembre, las cuales establecen:



«supuesto en que la conversación grabada fue planificada y materializada a iniciativa de los dos denunciados, quienes convencieron a los acusados [...] para que estos accedieran a seguir hablando del pago del dinero que les exigían, al efecto de que los denunciados pudieran grabar las conversaciones y disponer así de una prueba que avalara sus afirmaciones [...] todo denota que se trató de una grabación preparada mediante cierto ardid para que los acusados volvieran a incidir en las declaraciones relacionadas con la petición de un dinero integrante de un soborno, teniendo como objetivo específico conseguir una confesión documentada de la conducta delictiva de los acusados, sin que esa declaración autoincriminatoria estuviera precedida, obviamente, de las garantías que prevé la Ley Procesal Penal para prestar una declaración un imputado ante una atribución delictiva. De modo que podría haberse vulnerado el derecho fundamental a no prestar declaración y a no confesarse culpable»

En atención a lo expuesto, un particular puede captar en formato imagen fija o en movimiento un delito contra la seguridad vial, y el mismo servirá como prueba válida para el proceso penal siempre y cuando no sea una captación efectuada a requerimiento o instancias de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o pretenda obtener una confesión del presunto autor de los hechos.

7. Conclusión

Por Policía Judicial debe entenderse Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías Autonómicas, Policías Locales, personal recogido en el art. 283 LECrim y cualquier otro que tenga como finalidad el descubrimiento del delito y su autoría, así como aseguramiento del delincuente.

Los Cuerpos de Bomberos y Sanitarios, en caso tomen imágenes personados en el lugar de los hechos, y que pudieran tener relevancia para la prueba de un delito contra la seguridad vial, deben aportarlas a la Policía Judicial, así como a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal. El valor probatorio de dichas imágenes se ajustará al conferido a las imágenes aportadas por un particular.

La captación de un delito contra la seguridad vial, o bien de indicios que sirvan como prueba de su perpetración, por una cámara o videocámara fija instalada por las Administraciones Públicas es prueba válida en un proceso penal, que podrá ser aportada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuanto tengan conocimiento de que el ilícito penal o las pruebas que permiten su acreditación han quedado registradas en este formato por dicho medio. Dichas imágenes servirán para enervar la barrera de la presunción de inocencia. Su eficacia probatoria requiera la visualización de las imágenes en el acto de juicio oral.

La captación de un delito contra la seguridad vial, o bien de indicios que sirvan como prueba de su perpetración, por una cámara fija instalada por un particular a modo de sistema de videovigilancia, es prueba válida en un proceso penal, que podrá ser aportada por dicho particular o empresa gestora



al procedimiento penal, o vía requerimiento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuanto tengan conocimiento de que el ilícito penal o las pruebas que permiten su acreditación han quedado registradas en este formato por dicho medio. Dichas imágenes servirán para enervar la barrera de la presunción de inocencia. Su eficacia probatoria requiere la visualización de las imágenes en el acto de juicio oral.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dotadas de dispositivos móviles de grabación pueden hacer uso de los mismos ante un peligro o evento concreto, debiendo entenderse por el primero peligro para la vida o integridad física de agente o tercera persona, y por el segundo hecho con visos de relevancia jurídico penal que el agente se encuentre de manera súbita e inesperada y no enmarcado en una investigación criminal. Dichas imágenes constituyen prueba válida en un proceso penal, y la imagen debe ir acompañada de sonido. La activación del sistema de captación de imágenes requiere que se cumplimente el principio de proporcionalidad. Las imágenes servirán para enervar la barrera de la presunción de inocencia. Su eficacia probatoria requiere la visualización de las imágenes en el acto de juicio oral y la deposición del agente que procedió a su captación.

La Policía Judicial, en aras a la confección del acta de inspección ocular técnico-policial o para dejar constancia de vestigios, restos, manchas o lesiones del investigado, puede tomar fotografías o filmaciones del lugar de los hechos, así como de la persona investigada, siempre y cuando haya riesgo relevante de pérdida de dichos elementos de prueba.

La Policía Judicial puede instalar cámaras fijas o hacer uso de cámaras móviles, en el marco de una investigación por un hecho delictivo contra la seguridad vial, para recoger pruebas de la comisión del ilícito penal. A tal efecto se deberá aplicar el principio de proporcionalidad y valorar por tanto el uso de las cámaras únicamente cuando no existan otros medios menos lesivos para los derechos del afectado (derecho a la propia imagen y protección de datos) y que carezcan de la misma eficacia probatoria, en atención a la gravedad del ilícito penal. Dichas imágenes servirán para enervar la barrera de la presunción de inocencia. Su eficacia probatoria requiere la visualización de las imágenes en el acto de juicio oral y la deposición del agente que procedió a su captación.

El principio de proporcionalidad provoca que el uso de dispositivos de captación de imagen en el marco de una investigación penal de delito contra la seguridad vial quede limitado a los ataques más graves a dicho bien jurídico o a aquellos que entren en concurso con éste. No resulta adecuada la captación en un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasa superior al 0,60 mg/l en aire espirado rebasado el margen de error, o en una investigación por idéntico ilícito penal por debajo de dicha tasa o por ingesta de drogas sin accidente sino detención en control aleatorio. En



cambio, la proporcionalidad se advierte de manera más clara ante un delito de conducción temeraria, o un delito de conducción bajo influencia de alcohol o drogas pero con siniestro vial, más proporcional si va acompañada de delito de homicidio o lesiones imprudentes, y menos en caso de daños materiales a la calzada o a terceros en donde se ha de valorar la magnitud del siniestro. Finalmente, en caso de conducción bajo la influencia de alcohol o drogas, pero con negativa a someterse a dichas pruebas, la proporcionalidad se advierte por inexistencia de otros medios probatorios igualmente eficaces que la captación de imagen. En todo caso el uso de estos medios se hará siempre y cuando no se cuenten con otras pruebas de igual o similar valor probatorio como pueden ser resultado de etilómetro evidencial, filmación de la conducción por cámaras fijas o testimonio de las propias víctimas del siniestro diferentes al investigado.